GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea 5 ta Sesión

Legislativa Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 2069**

**INFORME POSITIVO**

6 de junio de 2019

**A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:**

La **Comisión de lo Jurídico** de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 2069**, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este **Informe Positivo**.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara 2069, tiene el propósito de establecer las “Guías para la Protección de la Libertad Religiosa”, a los fines de clarificar ciertos principios de libertad religiosa, fundamentados en los parámetros constitucionales y estatutarios, tanto federales como locales, aplicables a Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Para la evaluación de la esta pieza legislativa, la Comisión de lo Jurídico solicitó y recibió memoriales explicativos de parte del Departamento de Justicia y Mujeres por Puerto Rico, también celebró vista pública a la que comparecieron y presentaron ponencias: el Departamento de Justicia, Puerto Rico por la Familia, Lcdo. Juan M. Gaud Pacheco, Lic. Carlos Pérez Toro y dejaron sus ponencias: la Unión Americana de Libertades Civiles de Puerto Rico (ACLU, por sus siglas en inglés) junto al Colegio de Abogados de Puerto Rico y el Comité Amplio para la Búsqueda de Equidad (CABE). Otros memoriales y ponencias estudiados y evaluados para este informe fueron las de: Fieles a la Verdad, Amnistía Internacional Puerto Rico, Sr. Felipe Lozada Montañez, ministro luterano retirado. También fueron examinados las ponencias de las siguientes agencias, personas e instituciones que presentaron sus ponencias o memoriales a igual proyecto presentado en el Senado de Puerto Rico bajo el P. de la S. 1253 ante la Comisión de Revitalización Social y Económica: Secretario de Salud, Departamento de Justicia, Fieles a la Verdad, Asociación de Psicología de Puerto Rico, Wiccanos y Paganos de Puerto Rico en una ponencia conjunta suscrita por cinco (5) instituciones religiosas, El Amor Triunfa, Inc., Humanistas Seculares de Puerto Rico, Colectivo de Mujeres de Puerto Rico, Lcda. Ana Irma Rivera Lassen, ex presidenta del colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico y los Profesores de Juan F. Caraballo Resto PH. D, catedrático auxiliar de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Cayey y José M. Longo Mulet, M. PH. D, J.D., Profesor adjunto al Departamento de Geografía del Recinto de Rio Piedras, UPR.

La Constitución de Puerto Rico en su Carta de Derechos, Art. II, Sec. 1 establece que:

“La dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la Ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana.” (Énfasis nuestro). ([file:///G:/leyes/Constitucion-Estado-Libre-Asocicado-PR.pdf](file:///G:\leyes\Constitucion-Estado-Libre-Asocicado-PR.pdf))

La Constitución de los Estados Unidos, que a través de la enmienda XIV, le es de aplicación a Puerto Rico dispone en su primera Enmienda que:

Amendment 1

“Congress shall make no law respecting an establishment of religion, or prohibiting the free exercise thereof; or abridging the freedom of speech, or of the press; or the right of the people peaceably to assemble, and to petition the Government for a [redress](https://www.usconstitution.net/glossary.html#REDRESS) of grievances.” (<https://www.usconstitution.net/xconst_Am1.html>)

Enmienda I

“El Congreso no hará ley alguna por la que adopte una religión como oficial del Estado o se prohíba practicarla libremente, o que coarte la libertad de palabra o de imprenta, o el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente y para pedir al gobierno la reparación de agravios.” (traducción obtenida de <https://www.archives.gov/espanol/constitucion>).

Existe consenso entre casi todos los deponentes y exponentes que comparecieron a la vista pública o mediante memoriales ante esta Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representante y la Comisión de Revitalización Social y Económica del Senado en que el derecho de los seres humanos a la libertad religiosa o de culto es un derecho inalienable y fundamental del ser humano, el cual como derecho sustantivo es absoluto y que en la manifestación de las creencias religiosas puede estar sujeto a limitaciones.

En el diccionario jurídico de la Real Academia de la lengua española, inalienable se define como: “que no se puede enajenar”[[1]](#footnote-1). Su término jurídico es: “dicho de un derecho que no puede ser objeto de comercio ni privado de su titular bajo ningún concepto.”[[2]](#footnote-2) En otro diccionario de términos jurídicos,[[3]](#footnote-3) se aporta mayor explicación jurídica al concepto inalienable al definirlo:

“[P]roviene de un vocablo latino que hace referencia a algo que no se puede enajenar.  …

**Los**[**derechos**](https://definicion.de/derecho)**inalienables son aquellos considerados como fundamentales; los cuales no pueden ser legítimamente negados a una**[**persona**](https://definicion.de/persona).

**Ningún**[**gobierno**](https://definicion.de/gobierno)**o**[**autoridad**](https://definicion.de/autoridad)**tiene competencia para negarlos, ya que forman parte de la esencia de la persona**. **Los**[**derechos humanos**](https://definicion.de/derechos-humanos/)**son derechos inalienables**.

Este tipo de derechos, por otra parte**, son**[**irrenunciables**](https://definicion.de/renuncia/). Ningún sujeto puede desprenderse de ellos, ni siquiera por propia voluntad. …

Otros de los derechos humanos inalienables son el de**la**[**igualdad**](https://definicion.de/igualdad/) y la fraternidad. Cabe mencionar que los mismos son considerados fundamentales para el desarrollo normal de un individuo y consisten en la base ética y moral que resguarda la dignidad de las personas.

**Los derechos inalienables son inherentes al individuo por el solo hecho de pertenecer a la especie humana**. **Esto significa que la forma en la que se adquieren es involuntaria.** **Desde el momento en el que un individuo nace los posee y no puede desprenderse de ellos hasta el día de su muerte**. **Y no existe orden jurídica posible o castigo que pueda privarlo de estos derechos**.” (Énfasis nuestro).

Veamos:

El Departamento de Justicia (en adelante DJ), ponencia fechada al 2 de mayo de 2019, pág. 2:

“Empezamos por indicar que la libertad religiosa es un derecho fundamental de vital importancia para Puerto Rico.

…Este derecho, que en su momento fuera explicado por James Madison como "inalienable por su naturaleza", fue introducido en Puerto Rico por primera vez en el Tratado de Paris de 1898. La libertad religiosa está consagrada en el texto de la Constitución federal y estatal, al igual que en diversos estatutos federales y estatales.”

Se reitera el Departamento de Justicia en su segunda ponencia ante el Senado de Puerto Rico y después ante esta Comisión de la Cámara de Representante, en su escrito de comentarios adicionales del 16 de mayo de 2019, diciendo, pág. 5:

“[E]n el Diario de Sesiones de la Asamblea Constituyente, el Informe de la Comisión de la Carta de Derechos pp. 3177-3178, se discute la Sección 3 del Art. II de la Carta de Derechos de nuestra Constitución. …

‘Esta sección recoge lo dispuesto en la primera enmienda de la Constitución federal sobre la libertad de cultos y prohibición de establecer religión oficial alguna. Añade además el principio de que habrá completa separación de la Iglesia y el Estado. … Por sí solas servirían para orientar el desarrollo constitucional en lo que se refiere a las demarcaciones fijadas para la convivencia en paz, tolerancia, respeto reciproco y autonomía espiritual en un terreno en donde por muchos siglos han germinado los mayores conflictos y las más vehementes recriminaciones. **Esto es así porque las convicciones religiosas tocan lo más íntimo de la conciencia humana y la interferencia del poder político en este campo provoca legítimas y hondas reacciones. De igual manera la intervención religiosa en la política inyecta en las lides ciudadanas ingredientes de grave riesgo para la democracia liberal**…” (énfasis adicional nuestro).

Sigue el DJ en la página 7 del escrito de comentarios adicionales expresando sobre los fundamentos que dieron lugar a la legislación federal del Religious Freedom Restoration Act (RFRA) en 1997, que es de aplicación expresa a Puerto Rico (ver pág. 8, párrafo 1):

“La intención clara del Congreso fue fortalecer **el derecho inalienable** a la libertad de culto cimentado en la Primera enmienda de la Constitución. Además explica el legislador **que leyes neutrales hacia la religión** podrían incidir en este derecho tanto como las leyes que directamente buscan restringirlas.” (Enfasis nuestro).

Continúa el Departamento de Justicia en la página 8 de sus Comentarios Adicionales, en apoyo a su análisis y evaluación jurídica de la pieza legislativa, exponiendo que:

“… la aseveración de que el Gobierno no puede cuestionar la razonabilidad de una religión, no se puede limitar.

**El bien tutelado es el derecho a creer. El derecho es absoluto. El Gobierno no puede cuestionar la razonabilidad de la creencia o la decisión de no creer nada. Ello pues es trata de la conciencia misma.** Por ende, trasciende el ámbito de inherencia gubernamental; el Tribunal nunca ha establecido parámetros para pasar juicio sobre la razonabilidad de la creencia.”

Más adelante, el DJ, indica que lo que el estado puede regular es la conducta manifiesta de la creencia religiosa que resulte lesiva a la paz, la moral o el orden público, (pág. 9), como lo sería el que una persona que se cree vampiro por su creencia religiosa pueda ser procesado criminalmente y penalizado por aquellos actos que violen la ley penal. (pág. 9). De igual manera, el Estado puede procesar criminalmente y penalizar a la persona que infringe la ley penal de protección a los animales en un acto o conducta manifiesta de su creencia religiosa. También, puede el Estado prohibir el matrimonio de niños y niñas, bajo las leyes de protección a los menores y con ello limitar dicha práctica de ser observada bajo el ámbito de una creencia o fe religiosa. Lo que se limita o proscribe es la práctica o conducta manifiesta de cualquier creencia religiosa que sea lesiva a la paz, la moral o el orden público.

El Secretario de Salud, en la página 2 de su ponencia del 8 de mayo de 2019, ante el Senado de Puerto Rico, expone: “…la libertad religiosa es un derecho fundamental consagrado en la Constitución federal y estatal. Esto incluye el derecho de todos los ciudadanos a practicar su religión libremente e integra su derecho de manifestar sus creencias religiosas.”

La Lcda. Ana Irma Rivera Lassen acepta en su ponencia, en la página 8, que la primera enmienda de la Constitución federal “también dice que no se puede prohibir la practicar libremente una religión” y cita la Declaración de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en su artículo 18[[4]](#footnote-4), en la que se establece el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y religión como derechos fundamentales de los seres humanos, a la vez que reconoce que la separación de Iglesia y Estado formalmente es algo difícil y complejo, pero enfatiza que el Estado no puede privilegiar ninguna.

Aunque la licenciada Rivera Lassen no lo menciona en su ponencia, en el Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos citado en su ponencia se establecen las libertades señaladas en esta como fundamentales del hombre, que como bien indica la deponente, en la actualidad se debe leer derechos fundamentales de los seres humanos y conforme al Preámbulo iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Similares declaraciones se encuentran en la Declaración de los Derechos del Niño aprobada en 1959 y reconocida en la Convención sobre los derechos del niño.[[5]](#footnote-5)

La Asociación de Psicólogos de Puerto Rico aunque reconoce que la Constitución consagra el derecho a la libertad de culto y que este es uno fundamental del ser humano, lo sitúa como un derecho que debe practicarse a nivel individual y privado y que no debe ser extrapolado al espacio público.(Página 2 ). Niega de esta forma de pensar sobre el alcance del derecho a la libertad religiosa el derecho reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas:

“**Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión**; **este derecho incluye** la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como **la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia**.”

También la organización laica comprometida con la protección de la vida humana y la familia, Fieles a la Verdad, presentaron en su Ponencia, contrario a la Asociación de Psicología de Puerto Rico, exponen que:

“**La libertad religiosa es un derecho humano inalienable** pues **protege intereses medulares para el desarrollo pleno e integral de las personas**. **Las protege,** además, **de intervenciones indebidas e injustas simplemente por manifestar, ejercitar, o defender sus convicciones más centrales y preciadas**.

Para los creyentes, su fe religiosa—y **vivir en armonía con ella**—es verdad, valor, principio moral, propósito y sentido de la vida misma, tanto terrenal como eterna. Silenciar o suprimir su fe, o divorciarla de su quehacer cotidiano, **coarta al individuo y limita su potencial como persona, como ciudadano y como agente social**. **Obligar a una persona a renegar de sus convicciones religiosas, disfrazarlas, o actuar contrario a ellas atenta contra su integridad y dignidad como ser humano**. **Atenta, además, contra el logro de una sociedad democrática pluralista, justa y productiva, y de una cultura de paz y respeto mutuo**.

Como bien explican Richard Garnett y Joshua Dunlap, profesores de Derecho de la Universidad de Notre Dame:

[Los] seres humanos están hechos para buscar la verdad, están obligados a

perseguir la verdad y a aferrarse a ella cuando se le encuentra, y esta obligación no se puede cumplir de manera significativa a menos que las personas estén protegidas contra la coerción en asuntos religiosos. Los gobiernos tienen un deber moral […] de promover la capacidad de las personas para cumplir con esta obligación y prosperar en el disfrute ordenado de la libertad religiosa, por lo que deben tomar medidas afirmativas para eliminar los obstáculos a la religión que incluso las regulaciones bien intencionadas pueden crear (2005,pág. 281).

Según Douglas Laycock, profesor de Derecho de la Universidad de Virginia, ‘la protección de la libertad religiosa reduce el sufrimiento humano; la gente no tiene que elegir entre incurrir en sanciones legales y entregar partes fundamentales de su identidad. Y la libertad religiosa reduce el conflicto social; hay mucho menos razón para luchar acerca de la religión si se garantiza a todos el derecho a practicar su religión” (2014a, pág. 842). La libertad religiosa “hace posible que los ciudadanos que tienen diferentes visiones de mundo vivan juntos pacíficamente” (Colby, 2014).

La libertad religiosa **no es simplemente una ‘libertad de culto’ conducida en privado.** Una persona comprometida con su religión—sea Cristiana, Judía, Musulmana, Testigo de Jehová, Mormona, Hindú, Budista, Sij, Indígena, etc.—no puede divorciar su fe de los demás ámbitos de su vida. **No la limita a mero culto o símbolo de adoración,** **sino que se esfuerza por actuar según sus dictados**. Su religión no se circunscribe a sus actividades en la iglesia, el templo, la sinagoga, la mezquita, o el lugar designado para el culto. No es simplemente un día sagrado o una secuencia de ritos.

Para un cristiano, por ejemplo, su arte, ciencia, profesión, o negocio es un ministerio, parte del llamado de su Creador a servirle a Él y a su prójimo. Esa labor es vocación y testimonio. **Su religión no es un apéndice, sino integridad de vida. Permea su vida pública y privada**.” (Énfasis suplido)

Entiende Fieles a la Verdad, al igual que los Representantes de las agencias del Gobierno que depusieron en las distintas vistas que:

“**El interés del estado de proteger los derechos civiles de todos los ciudadanos— no puede ni debe**, por lo tanto, **desatender la libertad religiosa**. De lo contrario, los creyentes serían ciudadanos de segunda clase. Se penalizarían, silenciarían, o excluirían—no por un delito cometido o por representar un peligro social, sino sencillamente por el “libre ejercicio” de sus creencias religiosas. **Desprovistos de protecciones reales a su libertad religiosa, se verían obligados a ocultar o traicionar su fe, al tener que divorciar sus creencias del ejercicio de las mismas.** Se les prohibiría, en efecto, el libre ejercicio de su credo religioso. El poder del estado **siempre** prevalecería sobre esta libertad personal básica.” (Énfasis suplido).

El Secretario de Salud establece que coincide en que corresponde al Gobierno de Puerto Rico al igual que el Gobierno federal a través de RFRA y las Guías Federales similares, que sirvieron de base para esta medida legislativa, y otros estados protege a todos sus ciudadanos de prácticas anti-discrimen mediante legislación sino también con la aplicación de competencias igualitarias entre sus ciudadanos y las organizaciones que promueven el desarrollo social, político y económico del país. Los ciudadanos creyentes en una fe religiosa no pueden ser excluidos de la protección que tiene toda la ciudadanía. Estos deben ser igualmente protegidos, en todos sus derechos por el Gobierno y no ser excluidos o coartados en su libertad de creer y vivir íntegramente con su fe, guardando los preceptos de ley, orden púbico y respeto social que enmarcan la vida democrática en una sociedad pluralista.

Las Organizaciones internacionales también reconocen la importancia del derecho de las personas a la libertad religiosa y de la protección de los gobiernos a esta a través de legislación. El DJ en su ponencia del 2 de mayo, en la página 7, nos señala sobre este particular lo siguiente:

“Cabe señalar que la protección a la libertad religiosa también se encuentra afirmada a nivel internacional, tanto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como en el Tratado Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y otros instrumentos internacionales. La Declaración proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Paris, el 10 de diciembre de 1948 en su Resolución 217 A (III), como un ideal común para todos los pueblos y naciones. Esta estableci6, por primera vez, los derechos humanos fundamentales que deben protegerse en el mundo entero. Entre estos, el Artículo 18 indica que:

Toda persona tiene **derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, asi con, la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia**. (Énfasis suplido).

Asi también, la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución Núm. 36/55 de 25 de noviembre de 1981, consigno en su Artículo 1 que:

1. Toda persona tiene derecho a la **libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.** Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, asi como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad de tener una religión o convicciones de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones estará sujeta **únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral   
pública o los derechos y libertades fundamentales de los demás**.

Como vemos, la libertad religiosa es un derecho protegido tanto a nivel local, federal e internacional, tanto por textos constitucionales, estatutarios y declaraciones internacionales; mientras, a su vez, se **establece que este está supeditado a la seguridad, la paz, la moral y el orden público**.”

Tanto en los tribunales federales y estatales, las cláusulas que garantizan el derecho de los ciudadanos a la libertad de expresión de conciencia y de religión han sido objeto de interpretación jurídica en controversias resueltas a la luz ambas vertientes: primero, la protección del ciudadano ante las acciones del Estado que limitan, coartan o de alguna manera infringen la libertad de la persona a las practica u observancia de su fe religiosa y segundo, aquella en reclamo a la violación a la cláusula del establecimiento o que se entiende viola la separación de Iglesia y el Estado. Estas últimas se han dado y pueden darse ya bien por el reclamo de que acciones legislativas o jurídicas y ejecutivas en la implementación de políticas públicas o acciones gubernamentales que establecen preferencias de una fe o creencia religiosa sobre otras o sobre la no creencia o que las acciones de los componentes del Estado o Gobierno inciden en una intervención con los postulados y normas internas y propias de la fe en violación de la separación de Iglesia y Estado.

Nuestro Tribunal Supremo en Obispo de la Iglesia Católica de Puerto Rico vs Secretario de Justicia, 2014 TSPR 86 (2014), se expresó sobre la cláusula de la libertad de culto establecida en la primera sección de nuestra Carta de Derechos y la cláusula de separación de iglesia y estado como sigue:

“Por otra parte, **somos conscientes de que no puede existir una ausencia absoluta de contacto entre la iglesia y el Estado, pues la complejidad de los asuntos del diario vivir inevitablemente provocan una especie de interrelación.** (Citas omitidas).” (Énfasis nuestro).

También la organización ACLU, en la página 6 de su ponencia, como Puerto Rico por la Familia, en las páginas 5 y 6 de la suya, nos señala que el Tribunal Supremo federal en Lemon v. Kurtzman 403 US 602 (1971) dice que una separación total entre la iglesia y el estado es imposible y Puerto Rico por la Familia añade que: “es inevitable alguna relación entre el gobierno y las organizaciones religiosas:

‘Our prior holdings do not call for total separation between church and state; total separation is not possible in an absolute sense. Some relationship between government and religious organizations is inevitable…”

Nuestro Tribunal Supremo, en el mismo caso anteriormente citado dice:

“El lenguaje sobre la separación entre iglesia y estado que se incluyó en el Art. II, Sec. 3, supra, de la Constitución de Puerto Rico no está contemplado en el texto de la Primera Enmienda. La cláusula sobre separación requiere que se reconozca una especie de jurisdicción a la iglesia, distinta y separada a la del estado, para que las actuaciones de ambas no interfieran entre sí. (Cita omitida).

**Existe una tensión entre la cláusula de libertad de culto y la cláusula de establecimiento de la Primera Enmienda que ha impulsado a la jurisprudencia a crear un balance para armonizar su coexistencia**. (Cita omitida). Esa discusión **se da también en el contexto del Art. II, Sec. 3 de la Constitución local**. El choque se evidencia ya que, por un lado, **se requiere al Estado no prohibir o inmiscuirse en las prácticas religiosas** y, por otro lado, **se le prohíbe el establecimiento de una religión.** …

Mediante la cláusula de libre ejercicio o de libertad de **culto se garantiza la práctica de creencias religiosas, impidiendo todo tipo de intervención gubernamental que dificulte esas prácticas.** (Citas omitidas). **Esa garantía constitucional se circunscribe a prácticas religiosas que protejan la paz, la moral y el orden público.** (Citas omitidas). **No se trata de una garantía absoluta que sirva de velo para no cumplir con las leyes que promulgue el Estado**….” Obispo de la Iglesia Católica de Puerto Rico vs Secretario de Justicia, supra.

Algunas de las ponencias de personas o instituciones, han levantado oposición a la aprobación de la medida, porque entienden que con esto el Gobierno infringe la cláusula constitucional de establecimiento, bajo la Constitución federal y de separación de iglesia y estado bajo la Constitución local y promueve que los sectores de base de fe o creyentes en alguna religión puedan atentar contra los derechos alcanzados por otros sectores de la sociedad, o de otros creyentes o no creyentes tales como: Comunidad LGBTTIQ+, creyentes de otras religiones: paganas, musulmanes, hindúes, wiccanos, creyentes en otras divinidades, protestantes, otros. Entienden, en resumen, que:

1. La medida es innecesaria toda vez que existen las cláusulas en la constitución, que da las garantías a las personas y garantiza a las personas e instituciones de base de fe o religiosas a vindicar su derecho a la libertad de culto ante los tribunales.
2. No existe una problemática fáctica real que amerite la legislación en protección del derecho ya consagrado en ambas constituciones.
3. La medida legislativa infringe la separación de iglesia y estado al destinar fondos públicos a instituciones religiosas y con base de fe.
4. Existe legislación federal (RFRA) que aplica a Puerto Rico y vindica dicho derecho. Estas primeras cuatro se argumentan para decir que la medida legislativa es innecesaria.
5. La medida legislativa es discriminatoria porque establece una superioridad de una fe o religión en particular (la fe cristiana) sobre otras religiones o de personas que no profesan ninguna fe o religión.
6. La medida legislativa fomenta o promueve el discrimen por el Gobierno contra los ciudadanos que está llamado a servir, al reconocer o establecer medidas de acomodo razonable a sus empleados, servidores públicos, que debido a sus creencias religiosa entren en conflicto con los derechos de otras personas.
7. La medida legislativa va a fomentar el trato discriminatorio contra sectores vulnerables de la sociedad al negársele los servicios gubernamentales.

Las preocupaciones enumeradas son, en resumen, las mencionadas en las ponencias y memoriales presentados ante ambas Comisiones de los dos cuerpos legislativos por La Unión Americana de libertades Civiles (ACLU por sus siglas en inglés) junto al Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (en una sola ponencia) el Comité Amplio Para la Búsqueda de la Equidad (CABE), Wiccanos y Paganos de Puerto Rico en conjunto con otras instituciones religiosas (en una sola ponencia), la institución El Amor Triunfa, Inc., Humanistas Seculares de Puerto Rico, el Colectivo de Mujeres de Puerto Rico y otros ante el Senado con idénticas preocupaciones.

En cuanto a los propósitos que sirve el P. de la C. 2069, el Departamento de Justicia, en su análisis jurídico, señala:

“Es un principio que toda acción legislativa persigue un propósito. (Cita omitida). A esos efectos, "trata de corregir un mal, alterar una situación existente, complementar una reglamentación vigente, fomentar algún bien especifico o el bienestar general, reconocer o proteger un derecho, crear una política pública, o fomentar un plan de gobierno".(Cita omitida). Según hemos expuesto, el **Proyecto de la Cámara 2069** se presenta para establecer mecanismos que ayuden a garantizar los derechos que ya amparan a todos los ciudadanos del territorio de Puerto Rico. Esto incluye, aquellos que se desempeñen como empleados del Estado, asi como a quienes acudan a solicitar servicios de las agencias gubernamentales. Como adelantarnos al inicio de este escrito, una de los aspectos que ha causado controversia en el **P. de la C. 2069** es lo referente al acomodo razonable. Sin ánimo de ser completamente exhaustivos en tomo a la diversidad de controversias que han atendido los faros judiciales con respecto a este mecanismo, pasaremos a evaluar lo que propone el proyecto a la luz de otras legislaciones y determinaciones judiciales. Ella nos llevará a la conclusión de que lo consignado en el proyecto es cónsono con lo que ya se ha propuesto en otras jurisdicciones respecto a este particular. Veamos.

En el **P. de la C. 2069**, el acomodo razonable se establece en el Artículo 2, inciso C y se define en el sub inciso (8) como:

el arreglo que el gobierno realiza coma patrono, para permitir que el empleado lleve a cabo sus prácticas religiosas o asista a algún servicio religioso, sin que ello conlleve la imposición de sanciones disciplinarias para el empleado, o interfiera con cualquier tipo de beneficio laboral y que tampoco propicie la pérdida del empleo. El acomodo razonable no es sinónimo de licencia o periodo que conlleve remuneración.

Ahora bien, el **Proyecto de la Cámara 2069** también provee salvaguardas para que se garanticen los servicios que el estado debe proveer a los ciudadanos. Asi por ejemplo, se establece en el mencionado Artículo 2 inciso C que:

• Las protecciones de aspectos laborales se extienden al discrimen por razón de la observancia religiosa o práctica, al igual que por creencia, salvo si el patrono no puede proveer un acomodo razonable de cierta observancia o práctica **sin que ello constituya una dificultad excesiva que perjudique sustancialmente la operación o concesión de servicios.**

• Las peticiones de acomodo razonable deben presentarse **por escrito** ante la división de Recursos Humanos de su lugar de trabajo **con anticipación** a aquellas situaciones **que puedan perjudicar la eficiencia de los servicios brindados por el Gobierno de Puerto Rico**. Esto ya que se le debe **garantizar a todo ciudadano** que los servicios   
gubernamentales **le serán ofrecidos con un trato digno y sin dilaciones innecesarias.**

• Para efectos de esta Ley, la dificultad excesiva se da cuando el gobierno corno patrono logra demostrar que el acomodar las prácticas religiosas o asistencias a un servicio religioso por parte de su empleado, o empleado potencial, **conllevaría gastos mayores** o crearían condiciones de peligrosidad en el empleo. También, constituye dificultad excesiva para (sic) **el hecho de que** el **empleado no pueda realizar las funciones para las cuales fue o será contratado.** El gobierno como patrono deberá demostrar que cualquier acomodo que pudiese brindar al empleado, o empleado potencial, seria irrazonable a la luz de las circunstancias.

Las anteriores disposiciones establecen un balance adecuado entre el derecho de los empleados a expresar su creencia religiosa, asi como salvaguarda el deber del Estado de proveer servicios a todos los ciudadanos sin dilaciones innecesarias, protegiendo a su vez los derechos fundamentales de estos. Es decir, **se garantiza el derecho de toda persona que acuda a una agenda pública a solicitar algún servicio,** tomando en cuenta los derechos constitucionales **que** también le amparan.

A tono con lo anterior, es necesario hacer hincapié que la Exposición de Motivos del presente proyecto establece que no se podrá discriminar contra ningún ciudadano en la prestación de los servicios del Gobierno. Veamos,

Este nuevo estatuto no podrá ser interpretado con la finalidad de discriminar en la prestación de servicios por parte del estado. El estado tiene la obligación de siempre prestar sus servicios públicos a todos sus ciudadanos, sin discriminar por raza, religión, sexo u orientación sexual e identidad de género. Precisamente por la función preventiva de este estatuto, ante situaciones conflictivas futuras previsibles, tanto los empleados como los patronos del sector público deberán buscar acomodos razonables, previo a que surjan situaciones conflictivas, evitando a los ciudadanos, que requieran servicios públicos, vejámenes, vergüenza y pérdidas de tiempo.

Debe quedar claro que es política pública de este Gobierno el asegurar que se cumpla con respetar los derechos constitucionales de todos los ciudadanos y brindarle los servicios **del** Gobierno a toda persona **que** los necesite, sin **que** se le nieguen servicios gubernamentales a nadie.

En este punto, nos parece sumamente importante revisitar las disposiciones del Título VII de la Ley Federal de Derechos Civiles.

**El Título VII de la Ley Federal de Derechos Civiles de 1964**

El Título VII de la Ley Federal de Derechos Civiles de 1964, según enmendada (Título VII) 42 U.S.C. § 2000e et seg.-entre otros asuntos- prohíbe a los patronos (que tienen más de quince (15) empleados, incluyendo empleados federales, estatales y de gobiernos locales), discriminar contra individuos por razones religiosas, al reclutar, despedir; y respecto a otros términos y condiciones del trabajo. (Véase: 42 U.S.C. § 2000e-2(a)(1). Asi pues, la ley federal requiere que los patronos realicen acomodos razonables en deferencia a las prácticas y creencias religiosas de candidatos a empleo, y empleados, a menos que el acomodo resulte en una carga indebida en el manejo de su negocio. (42 U.S.C. § 20000-2(e) (j) Nótese que, el término "religión" (cita omitida, 42 U.S.C. § 20000-2(e) (j) en la ley federal es amplio; ya que, incluye prácticas religiosas tradicionales como las religiones organizadas; tales como, el Cristianismo, el Judaísmo, el Islam; y otras religiones tradicionales, como otras no tradicionales, que no forman parte de iglesias o sectas. (Refiérase a: <https://www.eeoc.gov/policy/docs/qanda_religion.html>. (Según consultado el lro. de mayo de 2019).”

Sobre la necesidad de la legislación y las situaciones que pretende evitar y corregir debemos indica que algunos de estos casos fueron señalados y reseñados por los comparecientes a vista pública o en los memoriales explicativos. También se mencionaron en vista pública situaciones fácticas ocurridas en tiempos recientes en Puerto Rico y en los Estados Unidos. Veamos algunas de las expuestas en la vista pública y ponencias.

La institución Fieles a la Verdad, en su ponencia, paginas 4-6 nos dicen:

“En la actualidad, el derecho natural a la libertad religiosa se encuentra amenazado. De hecho, según el First Liberty Institute, en los Estados Unidos ha habido un aumento de 133% en los ataques a las libertades religiosas durante los pasados cinco años. ( Ver First Liberty Institute en https://firstliberty.org/). Su informe de 2016, Undeniable: The Survey of Hostility to Religion in America (373 págs.)(https://firstliberty.org/wpcontent/uploads/2016/02/2016\_Undeniable.pdf.), documenta más de 1,200 casos en áreas tales como el gobierno, el empleo, las escuelas y universidades, y la milicia.

En una entrevista reciente (Banecker, 2017), Samuel Alito, Juez Asociado del Tribunal Supremo de los Estados Unidos y reconocido jurista egresado de Princeton y Yale, expresó lo siguiente:

La libertad religiosa es uno de nuestros derechos más fundamentales. Muchos de los primeros pobladores de nuestro país vinieron aquí para tener la libertad de adorar según eligieran, y la libertad religiosa es objeto de protección especial en la Primera Enmienda. Nuestros fundadores más previsores comprendieron que nuestro país no podía mantenerse unido a menos que se protegiera la libertad religiosa, y es por eso que George Washington, poco después de su elección como primer presidente, escribió a grupos religiosos minoritarios, a las iglesias Bautistas Unidas en Virginia, la asamblea anual de los Cuáqueros, la Congregación Hebrea de Newport, Rhode Island, y la pequeña población Católica de la Nación. Washington y otros fundadores también vieron una conexión vital entre la religión y el carácter necesario para el autogobierno republicano. Lo que los fundadores comprendieron hace más de 200 años es igualmente cierto hoy en día. […] Hay motivos de preocupación en la actualidad. En mi opinión disidente en Obergefell […], anticipé que la decisión “sería utilizada para vilificar a los americanos que no estén dispuestos a asentir a la nueva ortodoxia.” Añadí: “Supongo que aquéllos que se aferren a las creencias anteriores podrán susurrar sus pensamientos en los rincones recónditos de sus hogares, pero si repiten esas opiniones en público, correrán el riesgo de ser etiquetados como fanáticos y tratados como tales por gobiernos, patronos y escuelas.”

…

En Puerto Rico, hay ciudadanos que se sienten temerosos de contribuir plenamente en la gestión social y pública. Nos han llegado, por ejemplo, testimonios de estudiantes y profesores del sistema escolar y universitario público de nuestro País. Son objeto de intimidación, hostilidad, marginación o mofa por simplemente mencionar a Dios, o por expresar alguna opinión o presentar algún trabajo que de alguna manera cuestione los dogmas antirreligiosos seculares del momento: El caso de una estudiante universitaria Cristiana a quien su profesor se niega a aceptarle una investigación en la que cuestiona la ética del aborto provocado, a pesar de que el trabajo era pertinente a la materia del curso y lo habría limitado a argumentos filosóficos y biológicos. El caso del estudiante que sufre presión y represalias en la nota final por excusarse de alguna lectura o actividad asignada, por razones religiosas, a pesar de que se compromete a hacer tareas equivalentes para satisfacer los requisitos del curso. Los maestros y profesores que se sienten cohibidos de utilizar crucifijos u otros símbolos religiosos, compartir algún mensaje religioso, o enviar alguna felicitación en una festividad religiosa por temor a intimidación o marginación. Estos casos son comunes y, por miedo, falta de recursos, desconocimiento, u otras razones, los afectados no radican las querellas correspondientes.”

El Lcdo. Gaud Pacheco, por su parte, sobre el particular menciona:

“TRINITY LUTHERAN CHURCH OF COLUMBIA, INC. v. COMER,

DIRECTOR, MISSOURI DEPARTMENT OF NATURAL RESOURCES

Argued April 19, 2017—Decided June 26, 2017

‘This Court has repeatedly confirmed that denying a generally available benefit solely on account of religious identity imposes a penalty on the free exercise of religion. Thus, in McDaniel v. Paty, 435 U. S. 618, the Court struck down a Tennessee statute disqualifying ministers from serving as delegates to the State’s constitutional convention. A plurality recognized that such a law discriminated against McDaniel by denying him a benefit solely because of his “status as a ‘minister.’ ” Id., at 627. In recent years, when rejecting free exercise challenges to neutral laws of general applicability, the Court has been careful to distinguish such laws from those that single out the religious for disfavored treatment. See, e.g., Lyng v. Northwest Indian Cemetery Protective Assn., 485 U. S. 439; Employment Div., Dept. of Human Resources of Ore. v. Smith, 494 U. S. 872; and Church of Lukumi Babalu Aye, Inc. v. Hialeah, 508 U. S. 520. It has remained a fundamental principle of this Court’s free exercise jurisprudence that laws imposing “special disabilities on the basis of . . . religious status” trigger the strictest scrutiny. Id., at 533. Pp. 6–9.’

Por dicho motivo en la reciente Ley 85/2018, que reestructura el Departamento de Educación esta administración expresó dicho principio claramente en su exposición de motivos. Estableció que esta administración no discriminara contra ninguna persona natural y/o jurídica por motivo de identidad religiosa. No se pondrá a la persona en la posición de tener que decidir entre su fe, creencia y/o conciencia para obtener, mantener, ascender en un trabajo y/o recibir un servicio o beneficio del gobierno.

‘De igual forma, en Trinity Lutheran Church of Columbia, Inc. v. Comer, 582 U.S. \_\_\_ (2017), 137 S. Ct. 2012, el Tribunal Supremo Federal se enfrentó a la controversia sobre la exclusión de una iglesia de participar de un programa que ofrecía un reembolso a las organizaciones sin fines de lucro que instalaran en las áreas de juegos de sus patios material de gomas recicladas. El 27 de junio de 2017, el Tribunal Supremo Federal concluyó que el programa del Departamento de Recursos Naturales del Estado de Missouri violaba la Primera Enmienda de la Constitución Federal al negar a la iglesia un beneficio, por motivo de su estatus religioso, que de otra forma estaría disponible al público. Más allá, como consecuencia de Trinity Lutheran Church of Columbia, id, el Tribunal Supremo Federal expidió certiorari y devolvió para evaluación por el Tribunal Supremo de Colorado, varios casos que declararon inconstitucional, a la luz de una prohibición de la Constitución Estatal, un programa que permitía a estudiantes recibir becas para asistir a la escuela de su preferencia, pública o privada. Véase, Doyle, Florence v. Taxpayers for Public Ed., 582 U.S. \_\_\_\_ (2017); Douglas County School District v. Taxpayers for Public Ed., 582 U.S. \_\_\_\_ (2017); y Colorado State Board of Education v. Taxpayers for Public Ed., 582 U.S. \_\_\_\_ (2017). De igual forma, en New Mexico Association of Nonpubic School v. Moses, 582 U.S. \_\_\_\_ (2017), el Tribunal Supremo Estatal, tomando como fundamento la constitución del estado, declaró inconstitucional la inclusión de escuelas privadas en un programa de préstamo de libros. Recientemente, el Tribunal Supremo Federal expidió certiorari y devolvió el caso al Tribunal Supremo del Estado de Nuevo México. “

La ACLU también menciona en su ponencia, entre otros, los casos de Trinity Lutheran Church of Columbia, Inc. v. Comer, 582 U.S. \_\_\_ (2017), 137 S. Ct. 2012 para indicarnos que el Tribunal Supremo Federal allí estableció que : “en cuanto a la igualdad de condiciones para recibir beneficios por parte del gobierno estatal, no se puede discriminar contra entidades por el mero hecho de ser religiosas”(ver página 6) y Burwell v. Hobby Lobby Stores, Inc., 573 U. S. 682 (2014), en el que “la definición de ‘persona’ en la ‘RFRA’ incluye a las corporaciones con o sin fines de lucro y si la actuación del gobierno federal impone una carga sustancial a la libertad de culto, será de aplicación un escrutinio riguroso.” ”(Ver, páginas 5 y 6).

Ambos casos, resueltos por el Tribunal Federal presentan situaciones de la última década. No puede decirse que no tengan vigencia y que los situaciones de conflictos de la libertad religiosa de los individuos no sea cuestionada, limitada y hasta negada en la actualidad, en acciones gubernamentales estatal y federal aplicables a Puerto Rico. Todo ello nos lleva a diferir de las personas que entienden que la medida legislativa, cuya aprobación recomendamos, no es necesaria ni resuelve problema alguno y que argumentan que con estar establecido este derecho fundamental e inalienable del ser humano, en nuestra Constitución y la Constitución federal ya es suficiente para vindicarlo ante los tribunales. Entendemos que no se hace necesario llegar ante los tribunal por una violación al derecho si podemos, como lo hace esta ley, trabajar los reclamos de las personas, naturales y jurídicas, mediante acomodos razonables y trato igual que a las instituciones seculares con las que se compitan. No debemos ignorar que todavía hoy es sumamente oneroso litigar ante los tribunales estas controversias, más aún si se trata de acceso a los tribunales de jurisdicción revisora.

Otros casos o situaciones de controversias sobre libertad religiosa ocurridas en Puerto Rico en los últimos años fueron señalados y reseñados en vista pública ante esta Comisión por el Lcdo. Carlos Pérez Toro, contenidas también en las páginas 8 a la10 de su ponencia y por el Pastor Rene X. Pereira Morales de Puerto Rico por la Familia, en las páginas 3-5 de su ponencia, no hacen más que reiterar lo que dicen los informes de organizaciones internacionales, los casos tanto en los Estados como en la jurisdicción federal de la Unión Americana y en otras jurisdicciones extranjeras. Puerto Rico no es la excepción, esta legislación es necesaria y garantiza la paz y la democracia por la que siempre ha velado este Gobierno.

En el artículo de revista jurídica de la Universidad de Puerto Rico sobre Implicaciones de la Libertad de Religión en la Aplicación de las Leyes Laborales Anti-Discrimen, su autora, Yobanni Díaz Borrero, 86 Rev. Jur. UPR 1224, expone con claridad los parámetros y alcance de la cláusula del libre ejercicio de la libertad religiosa consagrado en la enmienda primera de la Constitución de los Estados Unidos según aplica a Puerto Rico bajo las disposiciones de su enmienda decimocuarta.

“…la cláusula del libre ejercicio de la religión aplica cuando el gobierno interfiere adversamente contra las prácticas religiosas de un individuo. (U.S. CONST. amend. I. [[6]](#footnote-6))

Asimismo, la cláusula se ha extendido a las organizaciones religiosas. (Kedroff v. St. Nicholas Cathedral of Russian O. Ch., 344 U.S. 94 (1952). Para que se active la protección, basta con que el individuo o la organización religiosa tenga una creencia arraigada en una religión, no importa cuán aceptable, lógica o comprensible sea la misma. (Thomas v. Review Bd. of Indiana Employment Sec., 450 U.S. 707, 714 (1981). Lo crucial es que el individuo —o la organización eclesial— tenga una creencia con base religiosa y pueda demostrar que genuinamente practica tal creencia, y que el gobierno ha interferido con su práctica. (16A AM. JUR. 2D Constitutional Law § 443 (2017).

La justificación de la cláusula se centra en el efecto de elevar las convicciones humanas sobre aquellas leyes y decisiones jurisprudenciales que puedan tener el efecto de obligar a un individuo a actuar contrario a sus creencias. (Véase Bowen v. Roy, 476 U.S. 693 (1986); Fowler v. State of Rhode Island, 345 U.S. 67 (1953). Esta protección se justifica por el interés colectivo de impedir que el gobierno interfiera con la libertad de consciencia y pensamiento de los individuos.

La Corte Suprema Federeal de Estados Unidos de América, ha establecido que la coerción para que un ciudadano afirme creencias contrarias a su religión o conciencia, y la penalización o discriminación por creencias religiosas, son prácticas que violan la referida disposición constitucional. (School Dist. Of Abington Tp., Pa. v. Schempp, 374 U.S. 203 (1963). En el desarrollo jurisprudencial, la Corte Suprema ha señalado que el libre ejercicio de la religión abarca dos conceptos: la libertad de creer y la libertad de actuar. (Véase Erwin Chemerinsky, Constitutional Law 1291 (2011). En términos teóricos, la libertad de creer es un derecho absoluto, pero no la libertad de actuar. (Id. en la pág. 1292).

Considerando el concepto de la libertad de actuar, la cláusula del libre ejercicio de la religión se ha invocado en dos escenarios: (1) cuando el gobierno le prohíbe un comportamiento a una persona, el cual es exigido por su religión, o (2) cuando el gobierno requiere de una persona una conducta prohibida por su religión. **En este contexto es que el individuo u organización religiosa levanta la defensa de la libertad de actuar, alegando que la ley interfiere con sus prácticas religiosas.** (Véase, e.g., United States v. Lee, 455 U.S. 252 (1982); Thomas v. Review Bd. of Indiana Employment Sec., 450 U.S. 707 (1981). **A raíz de esta defensa, en la jurisprudencia se han reconocido los acomodos o exenciones por motivos religiosos, los cuales aplican cuando se exime a una persona, por sus creencias religiosas, de cumplir con determinado estatuto**.” (Énfasis nuestro).

En su escrito de comentarios adicionales del DJ, la Secretaria de Justicia de Puerto Rico, expone:

“Debemos aclarar que el acomodo razonable que aborda este proyecto de ley aplica en escenarios en que el empleado solicitante, albergue una creencia religiosa que deba acomodar.”

Explica y aclara, fundamentada en la definición de religión que da la Real Academia Española y lo que se manifiesta en la página de la organización Atheist Alliance que el “[a]theism is not a belief system... (cita omitida)”(página 13 del escrito).

Otro punto que aclara y enfatiza la Secretaria de Justicia, en este escrito de comentarios adicionales, a la página 14, es que “todos los empleados públicos ostentan derechos constitucionales.” Sigue diciendo que: “ Por esta razón aplicando el derecho expuesto sobre la limitación gubernamental a cuestionar la razonabilidad de una creencia religiosa, en el contexto de una solicitud de acomodo razonable debe examinarse estrictamente dentro de los parámetros de la razonabilidad del acomodo solicitado. (A.J. Hull, Complete Or Partial Accommodation: An Analysis Of The Federal Circuit Split Over The Duty Of The Employer To Reasonably Accommodate The Religious Beliefs Of The Employee, 25 regent u.1. rev. 241,262-266.)

También enfatiza, la Secretaria, en esa misma página y la siguiente de su escrito de comentarios adicionales, que:

1. Los acomodos deben atenderse caso a caso debido a las particularidades propias de cada caso.
2. No existe jurisprudencia mediante la cual se le conceda un acomodo a un empleado que le permita discriminar.
3. En la relación empleado y el público, el empleado como representante del gobierno debe servir a todos.
4. Es un requerimiento de todo acomodo razonable que tanto el empleado como el patrono estén inmerso en un proceso interactivo, en el que las partes trataran de lograr un acomodo que beneficie a ambas.
5. Cuando se solicite una acomodo razonable basado en creencias religiosa que implique que el empleado no realice una función esencial de su puesto; tiene que ser evaluada a base de la totalidad de las circunstancias dado que se trataría de un acomodo más allá del que la ley requiere. En el caso de que las circunstancias permitan el acomodo, el mismo no será permanente y estará sujeto a revisión periódica para observar si las circunstancias que lo permitieron han cambiado. Este podrá revocarse de ser necesario que el empleado vuelva a ejercer las funciones esenciales de su puesto por tornarse oneroso al patrono el acomodo concedido.

Esto es posible debido a que el acomodo concedido fue uno mayor al que la ley requiere y se explica porque en la medida en que el acomodo solicitado por el empleado no le permita cumplir con las funciones esenciales de su puesto; no procedería por ser oneroso para el patrono y no poder cumplir con la función para la cual fue reclutado.

La Directora de la Oficina de Administración y Transformación de Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH), Sra. Sandra E. Torres López, explica, página 8 de la ponencia ante el Senado de Puerto Rico, sobre la doctrina del acomodo razonable:

“El acomodo razonable bajo el Título VII es aquel que elimina el conflicto entre los requisitos del empleo y las prácticas religiosas. (Rodriguez v. City of Chicago 156 F. 3d 771 (7th Cir. 1998); Ansonia Bd of Educ. V. Philbrook 479 U. S. 60, 70 (1986); Wright v. Runyon 2 F. 3d 214, 217 (7th Cir. 1993). La razonabilidad depende de las circunstancias de la relación patrono-empleado y el esfuerzo de Buena fe que hace el patrono para llevar a cabo dicho acomodo. (Citas omitidas) Esto implica que el patrono pueda ofrecer alternativas razonables al empleado donde sus deberes no conflijan con sus prácticas religiosas, en especial no se reduce la paga ni se pierden beneficios. (Citas omitidas)…

Nótese que el alcance del Título VII, supra, en cuanto a : i) prohibir el discrimen por razón de creencias o prácticas religiosas ; ii) lo que conlleva el acomodo razonable para ejercer estas; y iii) el análisis de lo que se considera una dificultad excesiva en las operaciones del gobierno están contenidas en el articulado del inciso ( c) del Artículo 2 del Proyecto…”

Nos dice más adelante, en la página 9, sobre el procedimiento a seguirse cuando el empleado hace la solicitud de acomodo razonable al patrono (en este caso, gobierno):

“Una vez este reciba una solicitud de este tipo, su responsabilidad es darle curso y determinar si es viable. De encontrar que tal como ha sido solicitado representa una carga excesiva sobre el escenario de trabajo o los procedimientos, deberá establecer un dialogo con el empleado para evaluar alternativas más factibles. De no poder identificar alguna o encontrar que la petición, dentro de las circunstancias imperantes, representa una dificultad excesiva, deberá contestar la petición del empleado. Tal procedimiento corresponde a las mejores prácticas para este asunto recomendadas por la agencia administradora del Título VII, la “Equal Employment Oportunity Commission”. (Citas omitidas)”.

Otro de los deponentes que se expresó sobre este particular y de manera muy explícita y elocuente, fue la organización Fieles a la Verdad. Estos indican, en las páginas de la 8 a la10:

“…El propósito y efecto de estas leyes no son discriminar contra grupos (Bernstein, 2003; Blackman, 2015; Hemingway, 2015b; Laycock, 1994, 2004a, b), sino impedirlo. Protegen a las personas de la intervención atropellante del gobierno. Tan es así que Douglas Laycock, defensor del matrimonio entre personas del mismo sexo, concluye que la ley RFRA “equilibra adecuadamente los intereses encontrados, mientras que protege los diversos compromisos religiosos del pueblo americano” (Laycock, 2014b) y “es un esfuerzo para promulgar la teoría de que el libre ejercicio de la religión es una libertad cívica sustantiva, que las minorías religiosas entre nosotros pueden practicar su fe y no simplemente pensar o creer en ella” (1994, pág. 895).19 Laycock añade: “Creo en la ‘libertad y la justicia para todos,’ con énfasis en ‘todos’” (McCormack, 2015). 20 La ley RFRA, además, “incentiva a los funcionarios gubernamentales a encontrar formas mutuamente beneficiosas de lograr un interés gubernamental, respetando al mismo tiempo el ejercicio religioso de los ciudadanos, una solución que beneficia a todos” (Colby, 2014).(Cita omitida).

De hecho, E. Gregory Wallace, Richard Bowser y Amos Jones (2015, pág. 6), profesores de Derecho, concluyen que las cortes han sido muy cautelosas al poner en vigor las leyes RFRA y que, durante sus más de 20 años de existencia, **ninguna** de esas leyes se ha usado para justificar o defender el discrimen hacia las personas LGBTT u otro grupo (ver también Mattox, 2015). Los casos típicos que se han litigado bajo las leyes de libertad religiosa demuestran claramente que éstas no discriminan sino que protegen contra el discrimen (ver Blackman, 2015;

Hemingway, 2015 a, b; Laycock, 2014b). A manera de ejemplo:

* Hobby Lobby. El Obamacare obligaba a esta corporación de la familia Green que incluyera como parte del seguro médico de sus empleados cobertura para contraceptivos abortivos. Esto iba en contra de los principios Cristianos de la familia Green. El gobierno tenía otros medios para ofrecer dichos contraceptivos. El caso llegó a la Corte Suprema, la cual dictaminó a favor de Hobby Lobby en el 2014.
* Little Sisters of the Poor. El gobierno federal le ordenó a esta orden de monjas Católicas que sirven a ancianos pobres, que el seguro médico para sus empleados incluyera la cubierta de contraceptivos, lo cual contradice la doctrina Católica. Finalmente, en el 2016, la Corte Suprema remitió el caso al tribunal de apelación, y ordenó a la administración y a la organización a llegar a un arreglo.
* Kawal Tagore. Una vez se bautizó en la fe Sij (Sikh), Tagore cargaba consigo el kirpan (una pequeña daga curva sin filo), símbolo de justicia, uno de los cinco artículos de fe que los Sijs deben llevar consigo. El IRS (Internal Revenue Service, Houston) le despidió, a pesar de que en el edificio federal se permitía la entrada de cuchillos, tijeras, etc. Las partes llegaron a un acuerdo en el 2014.
* Simmer Singh. Bajo la RFRA, en 2016 este Capitán del Ejército obtuvo la debida protección para llevar el turbante y barba sin cortar, necesarios en su fe Sij. A pesar de haberse graduado de West Point y haber recibido la Estrella de Bronce, se le había presionado para que se sometiera a pruebas discriminatorias.
* Curtis DeVeaux. El Cuerpo de Bomberos de Filadelfia lo suspendió sin paga cuando se dejó crecer una barba según lo requiere su fe Musulmana, a pesar de que se había dado acomodo a otros bomberos que lucían barbas. En el 2007, la corte dictaminó a su favor.
* Robert Soto (Texas). El gobierno federal prohíbe la posesión de plumas de águila sin permiso, el cual otorga solo a ciertos grupos e instituciones. A Soto, un líder religioso Nativo Americano (Apaches Lipan) y bailarín de plumas, le incautaron unas plumas de águila en 2006, durante un powwow o ceremonia religiosa en la que ellas son necesarias. Por orden judicial, el gobierno federal tuvo que devolverle las plumas de águila (2015).

Las decisiones en los casos anteriores no avalan el discrimen, sino que lo evitan. No aprueban el discrimen, sino que lo impiden. Armonizan los intereses de todas las partes, a tenor con la sana convivencia en un sistema democrático. Los servicios correspondientes se han seguido ofreciendo.

…

… [A] diferencia de lo que algunos detractores alegan, las leyes RFRA no tienen un alcance absoluto o ilimitado. No privan a otros de sus derechos civiles, sino que los reconocen para todos.

Las leyes para proteger la libertad religiosa tampoco atentan contra la eficiencia gubernamental, sino todo lo contrario. Muchos creyentes sirven en hospitales, instituciones educativas, servicios de adopción, ministerios en las prisiones, servicios sociales y sicológicos como la prevención del suicidio, la drogadicción, la violencia doméstica y el maltrato infantil, entre otros (Nimocks, 2015; Stark, 2013). Su beneficio para el País es enorme**. El temor a la intimidación, marginación, o sanciones legales afecta el bienestar físico, emocional y espiritual de los afectados. Se perjudican también las poblaciones a quienes sirven, que con frecuencia se encuentran entre las más necesitadas: enfermos, ancianos, pobres, adictos, huérfanos, víctimas de maltrato, confinados, entre otros. Perjudica la productividad y la eficiencia.** Afecta a los sectores más desventajados. No conduce a la armonía y colaboración entre los diversos grupos sociales.

Por el contrario, beneficia al País el que sus ciudadanos rindan sus talentos y productividad sin sentirse intimidados, u obligados a escoger entre ello o violentar sus creencias religiosas. Algunos argumentan que Puerto Rico ya está amparado bajo la ley federal RFRA. Sin embargo, una Ley de Restauración de la Libertad Religiosa criolla, como recurso disponible para sus tribunales y ciudadanos, es una cuestión de justicia social y aun de eficiencia. Ante la eventualidad de un cambio en estatus político, dicha Ley es aún más necesaria.

Es contradictorio decir que se aboga por la tolerancia, la diversidad, la equidad, y el respeto de unas creencias cuando, en efecto, se priva a tantos de **ejercer** plenamente su profesión, carrera, o ministerio, o se les impone una carga sustancial sobre sus conciencias religiosas para poder hacerlo. Obligar a una persona a escoger entre su fe y su subsistencia económica y sustento familiar es intolerancia, injusticia y opresión. Obligarle a escoger entre los dictados de su conciencia religiosa y su arte, ciencia, negocio, carrera, profesión, o ministerio es insostenible en un sistema pluralista y democrático. Dicha coacción violenta la dignidad humana, y el respeto, la equidad y la sana convivencia que exige tal sistema. A ningún ser humano se le debe someter a un régimen que no sólo le merma como creyente, sino también como persona, ciudadano (a) y servidor (a) público (a).” (Énfasis nuestro).

La Asociación de Psicólogos parecería avalar el efecto dañino que provoca el discrimen al señalar en su ponencia (página 2), que: “El discrimen es uno de los daños más frecuentes que enfrentan las personas que son diferentes. La persona víctima de estos hechos experimenta una diversidad de oscilaciones emocionales y psicológicas que pueden transitar desde lacerar profundamente la autoestima, sentir culpa, vergüenza e inseguridad, hasta la depresión y ansiedad, en todos sus grados, que, en muchas ocasiones, desembocan en el suicidio u otros actos violentos.”

Aunque en su apreciación la Asociación de Psicólogos entiende erróneamente que: “[e]l proyecto no toma en cuenta las implicaciones psicológicas del discrimen. ” (Página 2). El P. de la C. 2069 no solo lo tiene presente sino que es el norte de la legislación misma, evitar el discrimen, pero no solo de una parte sino de todos los sectores que creen y son distintos en nuestra sociedad y que al gobierno corresponde proteger y armonizar sus derechos inherentes y fundamentales. Al igual que lo hemos hecho en legislación y el señor Gobernador, también mediante órdenes ejecutivas, anti discrimen a favor y en reconocimiento de los derechos de las personas LGBTTIQ+.

Según expuesto en la exposición de motivos de esta pieza legislativa:

“[E]s importante dejar establecido que este proyecto, permite que todos los ciudadanos, tengan de manera uniforme, los parámetros para ejercer el fundamental derecho a la libertad religiosa. Sin lugar a dudas, la jurisprudencia nos da un sinnúmero de ejemplos sobre controversias que surgen entre el derecho a la libertad religiosa y algunas actuaciones del gobierno. Cuando surgen estas controversias, la rama Judicial, es la que ha tenido que resolverlas caso a coso al no existir un marco jurídico con parámetros claros para poder invocar el derecho. Este proyecto provee los parámetros para ejercitar el derecho a la libertad religiosa, esto redundará en que dicho derecho pueda ser invocado sin afectar los intereses de terceros, se limitaría en gran medida las reclamaciones que se entablan en los tribunales o de surgir las mismas, el juez tendrá las guías necesarias para resolver de manera más rápida dichas controversias. La Carta de Derechos de nuestra Constitución, prohíbe el discrimen por ideas religiosas, este proyecto garantiza que el discrimen por ideas religiosas no pueda ser ejercido.”

La Secretaria del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, Briseida Torres Reyes, concuerda con que “el proyecto aclara las garantías para que no se discrimine en la prestación de servicios por parte del estado, mediante el establecimiento de un esquema de acomodo razonable que hace un balance entre el derecho fundamental a la libertad religiosa del empleado gubernamental y las necesidades del público que atiende…”(ponencia presentada el 31 de mayo de 2019 ante la Comisión de Revitalización Social y Económica del Senado de Puerto Rico.

Es una manera también de garantizar la paz y armonía a los seres humanos que a diario emprenden la honrosa faena de servir ardua y laboriosamente a este Pueblo puertorriqueño. No podemos dar menos.

“En cuanto a su lugar de trabajo, nuestro Tribunal Supremo ha reconocido que el trabajo es un derecho fundamental que define los rasgos del individuo y es una actividad que sirve de afirmación de nuestras propia identidad para con nosotros mismos y frente a otros.

José R. Guardiola Álvarez v. Departamento de la Familia 2009 TSPR 41:

‘Recordemos que **el trabajo es un rasgo que nos define como individuo**. Es un medio de sustento y de satisfacción de nuestras necesidades más básicas. Pero es también, **una actividad que sirve de afirmación de nuestra propia identidad para con nosotros mismos y frente a otros.** **Es un derecho de fundamental importancia**. Debemos entonces procurar, que quienes lo niegan o lo dificulten injustificadamente por motivos de una discapacidad del trabajador respondan económicamente por el acto discriminatorio de la forma que el legislador dispuso en la ley.” (Énfasis nuestro). J. Gaud Pacheco, Tres derechos que se quieren obviar en la época milenialista y supuesto liberalismo, pág. 2. [[7]](#footnote-7)

**CONCLUSIÓN**

La Comisión realizó un análisis sosegado de las ponencias, valora los comentarios sometidos ante su consideración y aprecia las recomendaciones vertidas en la misma. La Comisión acogió las recomendaciones vertidas en la ponencia del Departamento de Justicia y estableció la Rama Legislativa y la Rama Judicial deberán aprobar sus propias Guías para la Protección de la Libertad Religiosa. También las enmiendas recomendadas por la Directora de la OATRH para añadir a la “Equal Employment Opportunity Commission (EEOC)” en el Artículo 4, inciso 4 y las otras dos enmiendas sugeridas en su página 10.

Por lo antes expuesto, la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, tiene a bien recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto de la Cámara 2069, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**Respetuosamente sometido,**

**Hon. María M. Charbonier Laureano**

Presidenta

Comisión de lo Jurídico

1. <https://dle.rae.es/?id=LApjdhf> [↑](#footnote-ref-1)
2. <https://dej.rae.es/lema/inalienable> [↑](#footnote-ref-2)
3. <https://definicion.de/inalienable/> [↑](#footnote-ref-3)
4. “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.” Ponencia de la Lcda. Ana Irma Rivera Lassen, ex presidenta del Colegio de Abogados y abogadas de Puerto Rico en su página 8. [↑](#footnote-ref-4)
5. “El niño debe ser protegido contra prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole…”(Principio 10). [↑](#footnote-ref-5)
6. Las citas fueron incorporadas dentro texto según citadas en el texto original mediante su enumeración al pie de la página, para fácil lectura. [↑](#footnote-ref-6)
7. Escrito presentado como ponencia por su autor en vista pública para discutir esta medida legislativa celebrada ante esta Comisión de lo Jurídico. [↑](#footnote-ref-7)